

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA BURSA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 peseta
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 330.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La vigente legislación en materia de armas en general, que parte del año 1873, se dictó fragmentariamente por distintos Ministerios, a medida que la demandaban los tiempos y circunstancias, y, tanto porque algunas disposiciones son ya inadaptables y fuera de lugar, como por resultar de difícil aplicación e interpretación sus diversos preceptos, se ha impuesto la necesidad de proceder a una escrupulosa revisión, con el fin de reunirlos en un solo cuerpo de doctrina y acomodarlos a la estructura y exigencias de la sociedad moderna, lo que evitará al propio tiempo las frecuentes consultas que se han venido formulando sobre aclaración de unos u otros conceptos, que al resolverlas en cada caso han aumentado y complicado tan profusa legislación.

Por estas consideraciones, ha parecido oportuno al Ministro que suscribe redactar un texto único, refundiendo toda la legislación de armas, en el que se introducen conceptos modificativos, complementarios o simplemente aclaratorios de los que están en vigor, ajustándose a los medios Impuestos por la realidad y,

muy esencialmente, a la orientación que viene imprimiendo el Gobierno de V. M. en cuanto al uso de armas, hoy menos necesario a la defensa personal por el alto espíritu de ciudadanía infiltrado a las masas y por las evidentes medidas de seguridad que las rodean.

Tales son, Señor, los fundamentos del adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 4 de noviembre de 1929.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO Núm. 2.375.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto texto refundido de la legislación sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas en general, que empezará a regir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a cuanto se previene en este Decreto.

Dado en Palacio a cuatro de noviembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

ARMAS DE FUEGO

CAPITULO PRIMERO

Intervención del Estado en las fábricas y comercios.

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares

de armas estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todas las que no pertenezcan a aquél, considerándose para estos efectos como tales fábricas los talleres personales.

La intervención se contraerá a la comprobación de las existencias y contraste de las armas que se produzcan y salgan de fábrica. Para la consecución de estos fines, la inspección y vigilancia, tanto en el interior como en el exterior de dichos establecimientos, tendrá carácter permanente.

También ejercerá dicha intervención en toda clase de establecimientos que se dediquen al comercio de armas.

Artículo 2.º Para el perfecto desempeño de esta misión, se llevarán los libros siguientes:

a) Los fabricantes, comerciantes autorizados, casas de compraventa mercantil, Monte de Piedad y dueños de talleres personales que reciban armas cortas, largas o escopetas puestas a tiro, llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos o ventas, haciendo constar la identidad del comprador o vendedor, consignando calle, pueblo y provincia de su domicilio, reseña de los documentos que presente y de las armas objeto del comercio. Estos libros, que deberán ser foliados, serán diligenciados y sellados en todas sus hojas por la Guardia civil, y podrán ser comprobados y visados en cualquier momento por ella, a más, todos aquéllos han de enviar a la Intervención de Armas de este Instituto, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, resumen quincenal, que será copia exacta de dicho libro, y en el que,

por lo tanto, debe constar existencia anterior, la del día de la fecha y las altas y bajas.

b) La Guardia civil admitirá estos resúmenes, pudiendo proceder a comprobarlo si le ofrecieren duda, y los archivará para formar los totales de las existencias, altas y bajas de las armas de cada uno de los fabricantes, comerciantes autorizados, casas de compraventa, Monte de Piedad y talleres personales de su demarcación.

c) Aquellos fabricantes o dueños de talleres personales que residan en una población que aún situada en la Zona armera que más adelante se consigna sean puertos de mar, llevarán un libro en el que anotarán el número de cerrojos, cañones, armazones y cilindros que reciban, enviando también resumen quincenal con alta, baja y expresión de las existencias a la respectiva Intervención de Armas.

Estos resúmenes, que podrán ser comprobados por las Intervenciones, si lo juzgan necesario, serán archivados por las mismas.

Artículo 3.º Las armas que hubiesen sido fabricadas con anterioridad al 15 de septiembre de 1920, deberán estar distinguidas con una señal, por cada fabricante o comerciante, y numeradas correlativamente, de lo que tendrá conocimiento la Guardia civil, con objeto de poder determinar en todo momento su procedencia. Las que desde dicha fecha se hayan fabricado y se fabriquen en lo sucesivo tendrán precisamente marca y números correlativos de fabricación, por clases.

Todas las nacionales han de llevar la marca de los punzones del Banco Oficial de Pruebas.

Artículo 4.º Las escopetas de caza pueden fabricarse libremente, comprobándose por la Guardia civil que no contienen pistolas u otras armas en sus culatas o mecanismos, para lo cual las reconocerá, si lo cree conveniente, al salir de las fábricas con destino al interior de la Península, Islas adyacentes, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado español en Marruecos.

Las escopetas de caza nacionales también deben llevar la marca de los punzones del Banco Oficial de Pruebas, así como la de fábrica y número correlativo por ésta.

CAPITULO II

Zona armera y régimen especial en ésta.

Artículo 5.º La Zona armera se compondrá de las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa.

Mallavia, Ermua, Zaldívar, Bériz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

En esta Zona, y por lo que se refiere a la circulación de armas y piezas, habrá el siguiente régimen especial, pero sin prescindir de la confronta necesaria que ha de hacer la Guardia civil.

Artículo 6.º Armas cortas y largas rayadas.—Circulación de piezas sueltas en la Zona armera:

a) Dentro de la misma localidad pueden pasar de una a otra fábrica o a talleres personales sin requisito alguno.

b) De una a otra localidad, dentro de la Zona armera antes nombrada, y entre fabricantes y talleres personales, podrán libremente circular todas las piezas, a excepción de cañones, armazones, cerrojos y cilindros en curso de fabricación, los que únicamente necesitarán la especial autorización de la Guardia civil, que será gratuita, y cuyo modelo designará la Dirección general del Instituto, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera.

Artículo 7.º Armas sin terminar y en Zona armera:

a) Dentro de la localidad podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales, con previo conocimiento de la Guardia civil, dado por remitente y consignatario.

b) De una a otra localidad, siempre dentro de la Zona armera, podrán circular entre fabricantes o due-

ños de talleres personales, con autorización especial de la Guardia civil, extendida en el modelo citado en el artículo 6.º

Artículo 8.º Armas terminadas en Zona armera:

a) Dentro de la localidad podrán circular entre fabricantes y comerciantes autorizados, dando conocimiento previo a la Guardia civil, por remitente y consignatario.

b) De una a otra localidad, dentro de la Zona, podrán circular entre fabricantes y comerciantes autorizados, con previo permiso de la Guardia civil, expedido en el modelo antes citado.

c) Para el Banco de Pruebas, dentro de Eibar libremente. Desde otra localidad la relación que se lleva a dicho Banco será visada gratuitamente por la Guardia civil.

Escopetas.

Artículo 9.º *Piezas sueltas y armas sin terminar.*—Dentro de la Zona armera pueden pasar de una a otra fábrica o talleres personales sin requisito alguno.

Artículo 10. *Armas terminadas.* Dentro de la Zona y entre fabricantes, dueños de talleres personales y comerciantes autorizados, dando cuenta a la Guardia civil del alta y baja.

b) Para el Banco de Pruebas, y siempre dentro de la Zona, libremente.

LICENCIAS Y GUIAS DE PERTENENCIA

CAPITULO III

Licencias.

Artículo 11. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente.

Artículo 12. Las licencias serán de dos clases:

1.ª Licencia de uso de armas en general.

2.ª Licencia de uso armas de caza y para cazar.

La primera autoriza para llevar armas cortas y largas rayadas, destinadas a la defensa personal o custodia de propiedades.

La segunda autoriza para cazar con escopetas, armas largas rayadas y cuchillos de monte destinados a la caza mayor.

El precio de estas licencias será el determinado por la ley del Timbre en vigor.

Artículo 13. Podrán obtener licencia de uso de armas en general: todos los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, excepto los procesados, los que hayan su-

frido condena, los que sean vagabundos, los que carezcan de domicilio y los que observen mala conducta.

Artículo 14. Podrán obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar los mayores de quince años, siendo preciso hasta los veintitrés esten autorizados por sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de tal derecho la vigente ley de Caza.

Artículo 15. Los que deseen obtener licencia de uso de armas presentarán con la solicitud la cédula personal y certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes; entendiéndose que sin cumplir estos requisitos no podrán concederse aquéllas.

Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar no es necesario el certificado dicho.

Los interesados dirigirán instancia en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos del formulario que al final se inserta, al Director general de Seguridad, los avecindados en la provincia de Madrid, y a los Gobernadores civiles a que pertenece su vecindad, los restantes.

Estas Autoridades son las únicas que pueden conceder dichas licencias, previo informe del Cuerpo de Vigilancia en las capitales, y de la Guardia civil en las demás poblaciones, y para abreviar trámites, podrán pedir directamente los informes a los Comandantes de los puestos del último citado Cuerpo.

Las instancias deberán ser presentadas en la Dirección general de Seguridad ó Gobiernos civiles respectivos, por los avecindados en las capitales; los restantes, pueden presentarlas en el puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca su vecindad, acompañando siempre los documentos citados. En este último caso, los Comandantes de los puestos informarán en las mismas instancias, remitiéndolas directamente a la Autoridad a que van dirigidas, después de cotejar la cédula personal del solicitante con la reseña de ella que lleva la instancia.

Artículo 16. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, la clase a que correspondan y los nombres, edad, vecindad y domicilio de las personas que las obtengan.

Al ser extendidas las licencias se hará el corte o separación del talón licencia para entregarlo al interesado, conservando las matrices para comprobar, caso necesario, la legitimidad de la licencia o para ulteriores efectos.

Las licencias tendrán forma de tarjeta talonaria, elaboradas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y serán valederas por un año, a contar de la fecha de su expedición.

En los cinco primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al *Boletín Oficial* de la provincia a su cargo, para su publicación, relación de las licencias expedidas con los mismos datos consignados en el libro-registro.

La Guardia civil llevará también un libro, en el que consten las licencias de uso de armas de todas clases expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado, así como la Autoridad que la expidió, cuyos datos adquirirán por la relación del *Boletín Oficial* que antes se menciona.

Artículo 17. En casos extraordinarios, y por motivo de orden público, quedan facultados el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubiesen concedido.

En la provincia que se declare el estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias que se hubieren concedido o que se concedan.

Artículo 18. Las armas de fuego largas dedicadas a la defensa personal y adquiridas con licencia de uso de armas, no podrán dedicarse en modo alguno al uso de la caza sin que su propietario se provea de la licencia correspondiente. En el propio caso se hallan las armas de fuego largas adquiridas para cazar, cuando sus propietarios quieran dedicarlas a su defensa personal.

Artículo 19. El uso de pistolas para cartuchos «Flobert», de cualquier calibre, de perdigón, de las conocidas con el nombre de «para ciclistas» o «espantaperros»; y de las de entrenamiento, precisa «licencia de uso de armas en general», o de «uso de armas de caza y para cazar».

Artículo 20. Se exceptúan de licencia:

1.º Las escopetas y pistolas que no sean de fuego; carabinas de entranamiento infantil, de seis y nueve milímetros, «Flobert», y calibre 22 americano llamadas de «tiro de salón», por ser propias para recreo de la niñez o enseñanza de la juventud; pero dichas armas no podrán usarse fuera de los salones de tiro, ni las propias de la niñez para cazar, si los menores no van con sus padres o personas que lleven licencia de caza.

2.º Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de 100 años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio. Si éste fuera de una a otra localidad, se precisará guía de circulación expedida por la Guardia civil.

Guías de pertenencia.

Artículo 21. Independientemente de las licencias para su uso, la tenencia o posesión de toda clase de armas deberá acreditarse con un documento especial.

Este documento, denominado «guía de pertenencia», será adquirido en las expendedorías de efectos timbrados al precio que indica la ley del Timbre en vigor.

Las expresadas guías deben ser expedidas y autorizadas por la Guardia civil, haciendo constar en ellas la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia, número, nombre del fabricante y demás características. Se numerarán correlativamente y serán entregadas a los interesados, archivándose en el Puesto que las expida las matrices correspondientes.

Este documento es personal, y a cada mutación de la propiedad o para el mero disfrute del arma, se deberá solicitar se expida otro nuevo.

Artículo 22. Cuando se expidan guías de pertenencia a individuos domiciliados en otra demarcación, el Comandante del Puesto que las expida remitirá copia de aquélla al de la residencia del interesado, quien acusará recibo.

Artículo 23. Se exceptúan de guías de pertenencia las armas citadas en el artículo 20, como exceptuadas de licencia, y además toda clase de escopetas, las pistolas de cuatro, seis y nueve milímetros

«Flobert», las de perdigón y las conocidas con el nombre de «para ci-ciastas», así como las que sólo pueden servir para el adiestramiento del tirador, con cartuchería «Flobert» o similar.

Artículo 24. Cuando sufra extravío la citada guía de posesión, el interesado solicitará por medio de instancia, del primer Jefe de la Comandancia a que pertenezca el Puesto que expidió dicho documento, certificación que así lo acredite.

(Continuará).

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y según comunican las respectivas Alcaldías, han sido nombrados para ocupar las Secretarías municipales que se indican, por los Ayuntamientos que se mencionan, los individuos que aparecen en la adjunta relación, sin que la publicación de los indicados nombramientos signifique su convalidación cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid, 20 de noviembre de 1929.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante: Bolulla, D. Manuel Tomé Palomar, Secretario de Guardamar del Segura; Redován, D. Vicente Santana García, opositor 293.

Idem de Barcelona: Castellar de Nuch, D. Rafael Molina Igual, opositor 136.

Idem de Burgos: Alcocero, don Luciano Vilumbrales Cano, Real decreto de 1927; Urrez, D. Luciano Vilumbrales Cano, Real decreto de 1927.

Idem de Cuenca: Castillejo-Sierra, D. Crescencio Morcillo González, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento precitado.

Idem de Granada: Beas de Granada, D. Ginés González Fernández, ex-Secretario de Bézmar; Durar, D. José García González, Real decreto de 1927; Polícar, D. José Rueda Montes, Secretario de Alcún de Ortega.

Idem de Gerona: Bassagoda, don Juan Jordá Pols, caso cuarto.

Idem de Huesca: Arbaniés-Sipán, D. Antonio San Agustín, Secretario de Santa Eulalia la Mayor.

Idem de Lérida: Asentin, D. Miguel A. Esquerra Verdager, Secretario de Argentera; Torre de Fontaubella (Tarragona)-Benavent de Tremp-Conques-San Romá de Abe-

lla-San Salvador de Toló, D. José Castells Castellá, Secretario de Guardia de Tremps.

Idem de Madrid: Canencia, don Alfonso Fernández Teijeiro, opositor 165; Coslada, D. Alejandro Briseño Rocaberti, Secretario de Drieves (Guadalajara); Garganta de los Montes, D. Faustino Ventura Martín, Secretario de Alameda del Valle.

Idem de Segovia: Fresno de la Fuente, D. Eusebio de Hoz Gil, Secretario de Riofrio de Riaza.

Idem de Soria: Boos, D. Angel Fernández Serrano, opositor 243; Villar del Río-La Cuesta, D. Silviano de las Heras de León, Secretario de Zayas de Torre.

Idem de Valladolid: Bustillo de Chaves, D. José Stolle García, Real decreto de 1927.

Idem de Zaragoza: Torralbilla, D. Rafael Molina Igual, opositor número 136.

(Gaceta 21 noviembre 1929).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Alcalde de Fresneda de la Sierra Tirón me comunica se halla depositada en aquel pueblo una yegua de pelo rojo, con una mancha pequeña blanca en la frente y en el morro, paticalzada del pie izquierdo, cola corta, de cinco y media a seis cuartas de alzada, cerrada y descalza de las cuatro extremidades.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que el dueño pueda recogerla en la citada Alcaldía.

Burgos 25 de noviembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Diputación Provincial

Convocatoria.

Haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 91 y 125 del Estatuto provincial vigente, he dispuesto convocar a la Excelentísima Diputación a sesión extraordinaria para el día 3 de diciembre próximo, a las once horas, en el Palacio provincial, con el fin de tratar de los asuntos siguientes:

1.º Posesión de los Sres. Diputados nombrados por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil con fecha 18 del actual.

2.º Nombramiento de Secretario en propiedad de la Excm.ª Diputación.

Burgos 26 de noviembre de 1929.

—El Presidente, José de la Torre.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad que el día 2 de diciembre se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 2.—Montepío militar, Montepío civil y Remuneratorias.

Día 3.—Tropa mensual.

Día 4.—Jefes y Oficiales (retirados del Ejército), Jubilados, cesantes y excedentes de todos los Ministerios.

Días 5 y 6.—Todas las nóminas y los que cobran por habilitado.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 25 de noviembre de 1929.
—El Delegado de Hacienda accidental, Julián de Comings.

JUNTA PROVINCIAL DEL CATASTRO

CIRCULAR

Por la presente se notifica a los Alcaldes de Melgar de Fernamental, Aranda de Duero y Quintanadueñas para que en el plazo de cinco días a contar desde el de la publicación de esta circular, paguen en las Oficinas del Catastro de la Delegación de Hacienda la multa de cinco pesetas que les fue a cada uno impuesta por no haber comunicado a la Junta provincial del Catastro la constitución de sus Juntas periciales. Bien entendido que de no satisfacer dicha multa en el plazo citado, se cobrará por la vía de apremio.

Burgos 21 de noviembre de 1929.
—El Presidente, José de Juana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrogeriz.

En virtud de providencia del señor Juez de 1.ª Instancia e Instrucción, en cargos, de esta villa y su partido, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones a Nemesio Santamaria, con el número 36 del año en curso, se cita

a Isaac Reguero Pinto, de 52 años de edad, natural de Villaveta, en este partido, casado hortelano y vecino últimamente de Villaldemiro, de cuyo domicilio se ausento la noche del 30 de septiembre último, abandonando mujer e hijos, sin que hasta la fecha se conozca su actual paradero, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser oído en declaración sin juramento en dicho sumario, bajo apercibimiento de ser incurso en la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Dado en Castrogeriz a 21 de noviembre de 1929.—El Juez de Instrucción en cargos, Juan Gil.—El Secretario accidental, P. H., Aniceto García Ruiz.

La Horra.

D. Arcadio Hervás Esteban, Juez municipal de esta villa,

Hago saber al público: Que en los procedimientos de apremio para llevar a efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal, seguidos en este Juzgado, a instancia de don Felipe Portillo Antón, de esta vecindad, contra D. Eugenio Abad Izquierdo, que lo es de Valdezate, sobre pago de pesetas, se le embargó a éste la finca que, con su tasación pericial, es como sigue:

Una tierra trugal, de una fanega, equivalente a 30 áreas poco más o menos, situada en jurisdicción de Valdezate, al pago de Castonaco, lindante N. y O. D. Pedro Burgoa, S. D. Pedro Domingo y E. cañada, tasada en 400 pesetas.

Esta finca se saca a pública subasta por el término de veinte días, haciéndose constar que habiendo sido declarado litigante rebelde el deudor D. Eugenio Abad, éste no ha presentado título de propiedad alguno, y a instancia del acreedor se saca a pública subasta el inmueble embargado, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta.

El remate se verificará en la audiencia de este Juzgado municipal, situado en la casa consistorial, el día 12 del próximo diciembre, a las once horas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la

tasación. Tampoco podrán tomar parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de las 400 pesetas tipo de la subasta.

Dado en La Horra a 18 de noviembre de 1929.—Arcadio Hervás.—Ante mí, Pedro García Zaloña.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE CASTROGERIZ

EDICTO

D. Emeterio González Antón, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Villanueva de las Carretas, agregado de Villaquirán de los Infantes, adquirió por compra que hizo a D. Lucinio Bermejo Muñoz, y a virtud de documento privado, suscrito por ambos en el expresado Villanueva, con fecha 30 de septiembre de 1921, una casa sita en el casco de Villanueva de las Carretas, en la calle Real, número 30, que linda derecha entrando herederos de Pedro Gómez, izquierda callejón de servidumbre, espalda tierra de don Ciriaco de la Peña y entrada dicha calle.

Y a los efectos del artículo 87 del Reglamento hipotecario, se hace público para conocimiento de todos los que pueda interesar la inscripción de dicha finca en el Registro de la Propiedad.

Castrogeriz 13 de noviembre de 1929.—El Registrador, Bernardo Fisac.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Hinojar del Rey.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el próximo año 1930, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal del 23 de agosto de 1929.

Hinojar del Rey 21 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Bernardo Hernando.

Juzgado municipal de La Parte de Bureba.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, he acordado, cumpliendo orden superior, anunciarla a concurso libre, concediendo el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para que los que se crean con derecho a la misma puedan solicitarlo y presenten en este Juzgado sus solicitudes con los documentos correspondientes, especialmente certificación de nacimiento, de antecedentes penales y de buena conducta.

La Parte de Bureba 13 de noviembre de 1929.—El Juez municipal, Inocencio Alonso.

Juzgado municipal de Redecilla del Camino.

Habiendo quedado sin proveer en el turno de traslado las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, por mandato superior, se anuncian a concurso libre, a fin de que los aspirantes que se hallen con aptitud para el desempeño de las mismas, presenten en este Juzgado en el término de quince días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia las solicitudes y documentos que se previenen en la Ley orgánica del Poder Judicial debidamente reintegrados.

Se hace constar a los efectos oportunos que este distrito tiene 402 habitantes según el último censo.

Redecilla del Camino 18 de noviembre de 1929.—El Juez Municipal, Nicolás Murillo.

Juzgado municipal de Castildelgado.

Habiendo quedado sin proveer por concurso de traslado las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se hallan vacantes, y de conformidad a las disposiciones vigentes, se abre concurso por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL*, pudiendo los aspirantes presentar dentro de dicho plazo sus solicitudes documentadas, con arreglo al artículo 13 del Reglamento de 10 de abril de 1871 y las demás disposiciones concordantes y reintegradas en la forma que previene la vigente ley del Timbre del Estado.

Se hace constar que esta villa tiene 207 habitantes y la Secretaría no tiene otros emolumentos que los derechos de arancel.

Castildelgado 16 de noviembre de 1929.—El Juez, José Pérez.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

El viernes, 29 del actual, a las once, y en el patio principal del Cuartel del Regimiento Lanceros de Borbón, será vendido en pública subasta un caballo de desecho del Sexto Destacamiento de Remonta, siendo por cuenta del comprador el importe de este anuncio.

Burgos 2 de noviembre de 1929.—El Comandante Mayor, Gregorio Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES

Juntas vecinales de la Sonsierra.

Autorizadas estas Juntas vecinales por la Jefatura de Montes de esta provincia, se sacan a pública subasta quince robles maderables marcados y los estéreos de leñas de las copas de los mismos en el monte Los Cerros de Valmayor y pueblos de Redondo y otros.

La subasta se celebrará el día 8 de diciembre próximo, a las doce de su mañana, en la casa concejo de este pueblo, por pujas a la llana, sirviendo de tasación la cantidad de 1060 pesetas, y todo con arreglo al pliego de condiciones, inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, número 189 del año actual, más las administrativas que las Juntas señalen.

No se admitirá postura inferior a la tasación.

Redondo 24 de noviembre de 1929.—Los Presidentes: De Redondo, Valeriano Zorrilla.—De Barceñillas, Isidoro Vallejo.—De Hornillatorre, Secundino Quintanillas.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3.50 por 100.
A seis meses al 4 por 100.
A un año al... 4.50 por 100.

Saldo de imponentes en 31 de octubre de 1929

8.193.135.59 pesetas.

7